

2º SALA LABORAL
EXPEDIENTE : 02015-2016-0-1001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : [REDACTED]
EMPLAZADO : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución N° 11
Cusco, 14 de marzo de 2019.

Dado cuenta en la fecha por la recargada labor. **VISTO:** El presente proceso remitido en grado de apelación de sentencia; y **CONSIDERANDO:**

1. Que, por Ley N° 30914 ha sido modificada la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y la vía procedimental, corresponde señalar día, fecha y hora para la realización del acto procesal de vista de causa en el presente proceso, el mismo que tiene como finalidad brindar la oportunidad a la defensa de las partes, de informar oralmente ante este Tribunal, conforme así lo estipula el artículo 289.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS).
2. Que, esa facultad de las partes – la de informar oralmente – puede o no ejercitarse conforme así lo establece el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, concordante con el segundo párrafo del artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Que, programar el acto procesal de vista de la causa, cuando las partes no expresan su voluntad de hacer uso de la indicada facultad e incluso no concurren a ella habiéndolo solicitado implica un retraso del proceso, que afecta los principios de celeridad y economía procesales, razón por la que puede prescindirse de su realización en tributo a estos principios conforme así lo prevé el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este es un proceso contencioso administrativo cuyo objeto es el control jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública que versa sobre derechos laborales del sector público, lo que amerita su pronta resolución.
4. Sin perjuicio de los antes mencionado, de la revisión del expediente se ha advertido que existe error en la numeración de las resoluciones, a fojas 74 no se consigna el número de resolución, cuando debió ser la Resolución N° 7, y así sucesivamente se continúa el error material, en tal virtud, a fin de evitar nulidades posteriores, tratándose de errores de orden numérico, con la facultad concedida por el artículo 407 del Código Procesal Civil, se debe corregir el error antes mencionado.

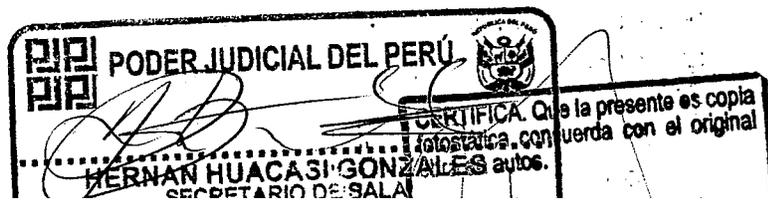
POR ESTOS FUNDAMENTOS:

A. **Póngase en conocimiento** de las partes que el presente proceso se encuentra en esta Segunda Sala Laboral, siendo su estado el de **vista de causa** a las **16 horas** para la vista de la causa.

CERTIFICA que la presente es copia
de la resolución que se encuentra en el original
obra en autos.
Cusco, 16 JUL. 2021

- B. **Concédase** a las partes un plazo judicial de tres (3) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, con la finalidad de solicitar expresamente se les conceda el uso de la palabra para informar oralmente, **en caso contrario** este Órgano Jurisdiccional asumirá que no ejercitarán la facultad indicada y este proceso **estará** – automáticamente – **expedito** para ser resuelto en el orden de ingreso a esta Sede judicial, conforme al TUO de la LOPJ, sin perjuicio de que puedan informar por escrito.
- C. Si las partes expresasen su voluntad de informar oralmente, entonces, este Órgano Jurisdiccional fijará la correspondiente fecha y hora para la realización de la audiencia de vista de la causa, **bajo expreso apercibimiento de imponer** al abogado que haya solicitado informar oralmente, y no lo haga en el día de la vista de la causa, una **multa** de una (1) Unidad de Referencia Procesal (URP) y una vez consentida o confirmada la sanción será comunicada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco y al Colegio de Abogados del Cusco, todo ello por haber hecho un pedido malicioso, con la intención de dilatar el proceso, en el marco del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 52.3 del Código Procesal Civil y el artículo IV del Título Preliminar del mismo.
- D. **CORRIGIERON** la numeración de las Resoluciones a partir de la Resolución sin número (folios 74), debiendo quedar como **Resolución N° 7** (folios 74) y así sucesivamente las siguientes en orden cronológico, debiendo consignarse la numeración correcta a un costado, sin sobre-poner o borrar la ya existente a la cual se debe agregar una línea oblicua que permita ver la numeración puesta inicialmente; quedando inalterable los demás datos consignado en las resoluciones siguientes a partir de la antes mencionada. Integran el Colegiado los Jueces Superiores señores [REDACTED] Monge, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 001-2019-P-CSJCU-P y el Juez Superior Supernumerario [REDACTED] licencia por salud de la señora Juez Superior Titular [REDACTED] conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 164-2019-P-CSJCU-PJ.- H.S.

S.S.

FERNANDEZ EGHEA
MEZA MONGE
CÁCERES CÁCERES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Segunda Sala Especializada en Laboral

AV. EL SOL EN CUSCO
Secretaría de Sala: HUACAO DONZANA
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2019 11:33:04
CUSCO / CUSCO.FIRMA



11/1
Custodia
57

Sentencia de Vista

Expediente : 02015-2016-0-1001-JR-LA-02.
Demandante : [Redacted]
Demandado : [Redacted]
Materia : Laboral Público - Bonificación Diferencial
Procede : Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco.
Ponente : [Redacted]

Resolución N° 13

Cusco, 30 de abril del 2019.

I. VISTO: El presente proceso venido en grado de apelación.

Materia de apelación.

La sentencia contenida en la resolución N° 9, del 21 de diciembre del 2018 (folio 83-92) que declara:

"INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por [Redacted] contra la [Redacted] UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CUSCO representado por su Director, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CUSCO representado por su Director, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia consentida o firme quede la presente sentencia, archívese el expediente en forma definitiva en el Archivo Central."

Pretensión impugnatoria.

1. [Redacted] -parte apelante-, mediante escrito presentado el 15 de enero del 2019, apela la sentencia, con la pretensión de que sea revocada (folio 97). Con los siguientes fundamentos relevantes:

✓ Respecto de la Bonificación diferencial.- Otras sentencias casatorias que determinan en el mismo sentido que la Bonificación Diferencial, y sin referirse a la Bonificación Diferencial Por Zona Rural, debe aplicarse sobre la remuneración permanente y que son inaplicables al presente proceso. Mas la Sentencia del Tribunal Constitucional, expedido en el expediente N° 6717-2005-PC/TC. Erróneamente interpretado, con el supuesto que la bonificación diferencial que determina sobre el 30 % de la remuneración total, no está referida al artículo 48 de la ley del profesorado No.- 24049, modificado por la Ley No.- 25212, ni al Art.- 211 del Decreto Supremo 019-90-ED.

✓ La sentencia impugnada que declara infundada la demanda contenciosa sobre la bonificación diferencial por zona rural sobre el 30 % de la remuneración total, al incurrir en [Redacted] **CERTIFICA** Que la presente es copia fiel y concordante con el original obra en autos.

16 JUN 2019



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

CSJCU-

Die



Quin
2015

las sentencias casatorias al igual en errónea interpretación y aplicación de la ley al caso concreto del proceso; la sentencia, que agravia mis derechos adquiridos al amparo de la ley, no puede tener eficacia, ni validez legal, ni transcendencia jurídica, por ser una sentencia ilegal y arbitraria, que vulnera principios elementales del derecho al debido proceso y la tutela de la jurisdicción efectiva de mis derechos vulnerados.

Sin informe oral de los abogados de las partes; y, en atención a los siguientes;

II. FUNDAMENTOS:

Demanda

2. La recurrente [redacted] es personal docente cesado con el cargo de Profesor por horas en la [redacted] mediante Resolución Directoral [redacted], de fecha 31 de octubre del 2013, a partir del 31 de octubre del 2013, bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 (folios 6).
3. Habiendo solicitado ante la [redacted] la pretensión que es materia de cuestionamiento y siendo declarado infundado los recursos de apelación interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Cusco; la demandante en su condición de profesor cesante interpone demanda, ante el Órgano Jurisdiccional, con las pretensiones siguientes y siendo admitidas por auto admisorio (folio 16).

"Pretensiones:

- Nulidad de la Resolución Directoral N° 2114 - 2015.
- Nulidad de la Resolución Directoral N° 3356 - 2015.
- Pago de la **bonificación diferencial**, por zona rural y ceja de selva
- Pago de devengados e intereses de ley."

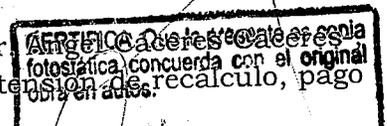
Cuestiones por resolver

4. Corresponde establecer; i) si, la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración básica debe ser otorgada con la remuneración total integra u otra.

Análisis

Sobre la Bonificación Diferencial

5. El ponente que suscribe la presente resolución- Dr. [redacted] Angelica Quereñave es copia fotostática, concuerda con el original obra en autos.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Segunda Sala Especializada Laboral

y/o otorgamiento de la bonificación por zona diferenciada, refirió que dicho beneficio debía realizarse en función a la remuneración total, sustentado dicha decisión en la aplicación de criterios de igualdad entre profesores y los servidores públicos de otros sectores, como es el caso de los trabajadores del sector salud, a quienes se otorgó una bonificación diferencial por la naturaleza de su trabajo, por lo que, a criterio del ponente resulta necesario reevaluar el criterio tomado por la Corte Suprema¹ así como del Tribunal Constitucional², apartándose de lo ya pronunciado, dado que, en ambos casos suponen circunstancias distintas al caso de los profesores, como a continuación se expondrá.

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de la República.

6. La Corte Suprema de Justicia de la República, como línea jurisprudencial estableció criterio respecto a la bonificación por zona diferenciada regulada en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado –Ley N° 24029–, determinando que la misma debe ser abonada en función de la remuneración total permanente.
7. En la actualidad y mediante reiteradas jurisprudencias (Casaciones N°s. 13881-2014 Cusco, 10595-2014 – Cusco, 11451-2015 – Cusco, 11824-2014 – Cusco, 14312-2014 – Cusco, 16764-2014 – Cusco, entre otros pronunciamientos), la Corte Suprema de la República se pronunció desestimando la pretensión de pago de la bonificación por zona diferenciada con la remuneración total o íntegra, actuando en sede de instancia.

Así en la Casación N° 16442-2014 Cusco, señaló:

“Décimo Octavo: En relación a la bonificación diferencial: La parte demandante viene solicitando que se le recalcule dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 761-91-Ed y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Décimo Noveno: Al respecto es menester precisar que si bien el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, establece que: “El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 761-91-ED publicada el 1 de julio de 1991, el cual señala que: “La Bonificación por Zona Diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de la Áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación.”

QUE LA PRESENTE ES COPIA
FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL
obra en autos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

CSJCU-2

Alberca
27/11/14



se otorgará en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder del 30% (el subrayado es agregado).

Vigésimo: De ello se colige que al existir norma expresa que precisa la base y forma de cálculo de la Bonificación Diferencial prevista por el artículo 48° de la Ley N° 24019 modificada por la Ley N° 25212, no cabe hacer una interpretación extensiva conforme lo señalado por el A quo en la sentencia de primera instancia, debiéndose por tanto desestimar el recurso de casación en dicho extremo (...) (el subrayado es agregado).

Resuelto en sede de instancia, **REVOCANDO** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto al recálculo de la bonificación por zona diferenciada. Y **REFORMÁNDOLA**, la declara **INFUNDADA** en dicho extremo.

8. No obstante ello, esta decisión se encuentra corroborada con lo resuelto en la Casación N° 11451-2014 - Cusco, en la que se estableció que:

"(...) Como se aprecia en dicha norma, el hecho de que el legislador hubiese establecido una base de cálculo distinta para esta tercera bonificación en el mismo artículo, demuestra claramente que su intención fue la de otorgarle un tratamiento distinto a las dos anteriores. Asimismo, es necesario precisar que la Casación N° 1074-2010-Arequipa, está dirigida a la bonificación diferencial del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y no para la bonificación por zona diferenciada prevista en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo tanto este criterio no puede ser aplicado al caso concreto". (el subrayado es agregado).

9. En este contexto, resulta necesario que el presente pronunciamiento se adecue a tal línea jurisprudencial, en observancia de los fines de la Casación, respecto a la uniformidad de la jurisprudencia nacional³, máxime si el presente caso resulta idéntico al resuelto por la Corte Suprema.

10. Consecuentemente, de la expresa regulación sistemática del artículo 48° de la Ley N° 24029, artículo 211 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED y complementada por la Resolución Ministerial N° 761-94-91-ED, así como del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, se concluye que el derecho que tiene los comprendidos en esta Ley especial, a percibir una bonificación por zona diferenciada, es el 10% (máximo de tres - 30%) de su **remuneración permanente**, cuya redacción se advierte que el monto de ésta no depende de una condición especial de trabajo, sino tiene una vocación permanente que se otorga con carácter general a todos los trabajadores, y por ende, se enmarca dentro de lo que el artículo 48° de la Ley del Profesorado identifica como "remuneración permanente" y **no** de la remuneración total o íntegra tal

CERTIFICA. Que la presente es copia
fotostática concuerda con el original
de la Corte Superior de Justicia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Segunda Sala Especializada Laboral

como pretende la parte demandante, por tanto, no resulta procedente realizar una interpretación extensiva de la norma, cuando de manera taxativa la norma regula tal situación.

La incidencia de la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-AC/TC.

11. Sin perjuicio de lo afirmado, es pertinente precisar que lo resuelto en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-PC/TC no permite sostener que esta bonificación se pague en base a la remuneración total, afirmación que se realiza en atención a las siguientes atingencias:

11.1. En principio, en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Corte Suprema ha analizado la bonificación diferencial prevista en el artículo 53 del D. Leg. 276, que rige en el régimen laboral público general y no la bonificación por zona diferenciada prevista en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, que regula el régimen del profesorado y que es materia de este proceso; bonificaciones que aún cuando genéricamente reciben el nombre de "diferencial" responden a requisitos, supuestos y sistemas de cálculo diferentes.

11.2. Al existir un régimen especial –como el régimen del profesorado– distinto al régimen general, es perfectamente constitucional que el legislador opte por conceder un tratamiento diferente a las bonificaciones que se perciben en el régimen general, respecto a las que reciben los trabajadores del régimen especial del profesorado, toda vez que los del régimen especial perciben otras bonificaciones que no perciben los del régimen general, como la bonificación por preparación de clases, el beneficio adicional por vacaciones, la bonificación por labor pedagógica efectiva, entre otros.

11.3. No debe pasar inadvertido que en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, si bien se acoge la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la STC 3717-2005-PC/TC, sin embargo, también se instituye como principio jurisprudencial con carácter de precedente vinculante que, dicha interpretación "...sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación." (fundamento jurídico noveno, el énfasis es agregado), siendo esto así, dicho criterio no resulta aplicable para la bonificación por zona diferenciada de los docentes, pues como establece la Corte Suprema de la República el legislador sí identificó la base de determinación de dicha bonificación en este caso la remuneración permanente, cuyo concepto **CERTIFICA** que la presente es copia fotostática concuerda con el original en el Dtos.

CERTIFICA que la presente es copia fotostática concuerda con el original en el Dtos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Segunda Sala Especializada Laboral

- 11.4. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, al declarar fundados los procesos de cumplimiento del artículo 1844 de la Ley 25303, que regula la forma de cálculo de la bonificación diferencial para el sector salud, señala que: "...en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor (...)5", esto es que el pago de la bonificación diferencial prevista para los servidores de salud debe realizarse conforme establece la norma que regula su pago (con la remuneración total), lo que no sucede en el caso de la bonificación por zona diferenciada prevista para los docentes.
- 11.5. En este contexto, no sería razonable pretender que una bonificación otorgada a un régimen laboral especial -Salud- se pague de la misma forma en otro régimen laboral especial -Profesorado-, porque de seguir esa línea de razonamiento se terminaría postulando que la AETA -bonificación propia del sector Salud- se pague a los profesores, o que no se exija la acumulación de tres conceptos para percibir el máximo establecido en la Ley del Profesorado (30% por bonificación por zona diferenciada), dado que los del sector salud únicamente cumplen con un concepto para percibir el 30%; descontextualizando de este modo la norma, e ignorando la existencia de regímenes laborales especiales, que justifican una regulación remunerativa y laboral diferenciada.
- 11.6. Asimismo, resulta irrazonable sostener que todas las bonificaciones se deben pagar en base a la remuneración total, desde una perspectiva sistemática, dado que en el sistema remunerativo de los profesores existen beneficios que se pagan con conceptos distintos como por ejemplo en función de la remuneración básica como el caso del beneficio adicional por vacaciones o la bonificación personal, entre otros, lo cual evidencia que la naturaleza de los beneficios otorgados a los docentes responden a condiciones diferentes.
12. Por las razones antes expuestas se considera que la forma de cálculo de la bonificación por zona diferenciada debe realizarse en función de la **remuneración total permanente**, correspondiendo en consecuencia, confirmar el extremo de la resolución apelada que resuelve la pretensión vinculada a la bonificación por zona diferenciada, máxime si se debe

* **Artículo 184.-** Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamentos.

CSJCU-2012-0012-PC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5, entre otros pronunciamientos.

CERTIFICA. Que la presente es copia fiel del original.

Para en autos.



observar la regla jurisprudencial establecida, con carácter de precedente vinculante, en el fundamento noveno de la Casación N° 1074-2010-Arequipa en concordancia con el análisis realizado por la misma Corte Suprema en la jurisprudencia referida precedentemente (ver fundamento 11 *supra*), respecto a la bonificación por zona diferenciada. Por tanto se debe confirmar la sentencia en este extremo.

Sobre la imposición de la Multa

13. Mediante resolución N° 11, del 14 de marzo del 2019 (folio 106), se resuelve conceder el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar expresamente se les conceda el uso de la palabra para informar oralmente, e imponer una multa de una (01) unidad de referencia procesal (URP) al abogado que haya solicitado informar oralmente y no lo haga en el día y hora de la vista de la causa.
14. Se tiene que por escrito de fecha 26 de marzo del 2019 (folio 110), el abogado [REDACTED] y con Colegiatura [REDACTED] del Colegio de Abogados de Cusco, solicita el uso de la palabra para el informe respectivo; y conforme se aprecia de la constancia expedida por la relatora de la Segunda Sala Laboral a folios 113, el abogado que solicito el uso de la palabra no concurrió al informe oral programado.
15. Por tanto, estando a lo señalado precedentemente se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por resolución N° 11 (folio 106), el de imponer una multa de una (01) unidad de referencia procesal (URP) al abogado [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 52.3 del Código Procesal Civil y el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Precisión final

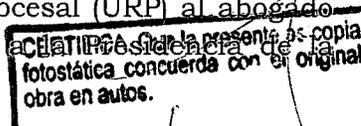
16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones *"no obliga a las autoridades jurisdiccionales a dar contestación a la totalidad de los argumentos expuestos por las partes (...)"*⁶, razón por la cual sólo se atendió los argumentos relevantes.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución del Estado, se resuelve:

IMPONER una multa de (01) unidad de referencia procesal (URP) al abogado [REDACTED], debiendo ser comunicado a la [REDACTED] para la presentación de copia fotostática concuerda con el original obra en autos.

⁶ STC. N° 02388-2013-PA/TC, de 9 de mayo de 2014, FJ. 7.





cre
revisar
a C



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

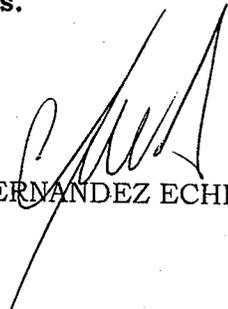
Segunda Sala Especializada Laboral

Corte Superior de Justicia de Cusco y al Colegio de Abogados una vez consentida o confirmada la sanción.

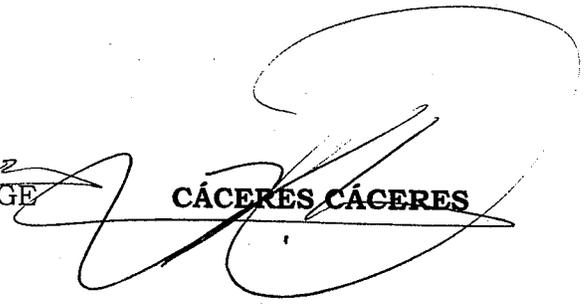
CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 9, del 21 de diciembre del 2018 (folio 83-92) que declara:

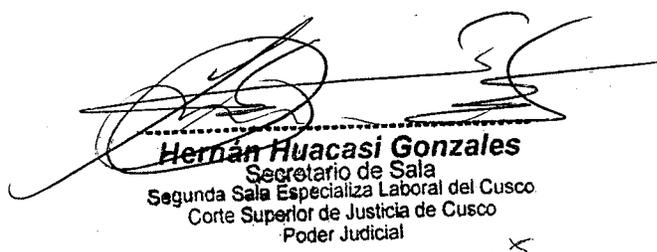
"INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] CUSCO representado por su Director, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CUSCO representado por su Director, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia consentida o firme quede la presente sentencia, archívese el expediente en forma definitiva en el Archivo Central." Con lo demás que contiene. Y los devolvieron. [REDACTED]

S.s.


FERNANDEZ ECHEA


MEZA MONGE


CÁCERES CÁCERES


Hernán Huacasi Gonzales
Secretario de Sala
Segunda Sala Especializada Laboral del Cusco
Corte Superior de Justicia de Cusco
Poder Judicial

ucx
ue

CERTIFICA. Que la presente es copia fotostática concuerda con el original obra en autos.
16 JUL. 2021

2° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 02015-2016-0-1001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : S
EMPLAZADO : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 14

Cusco, 29 de mayo de 2019.

VISTO; el recurso de casación que precede; **y CONSIDERANDO:**

1. Que la resolución de vista emitida por esta instancia, la misma que corre a fojas 114, ha sido válidamente notificada a las partes, conforme se colige de las cédulas de fojas 122, 123 y 124.
2. Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2009), y en aplicación supletoria al presente caso en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, es que los autos deben ser remitidos ante la Instancia Superior.
3. Y atendiendo a que la Corte Suprema considera necesario el expediente para la calificación del recurso, conforme lo ha expresado en reiteradas resoluciones comunicadas a este órgano jurisdiccional, es pertinente que se remita el proceso conjuntamente que el recurso de casación.

Por estos fundamentos; **DISPUSIERON** elevar el proceso con el recurso de casación formulado por la demandante [REDACTED] a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para los fines pertinentes con la debida nota de atención.-

S.S.

MEZA MONGE

CÁCERES CÁCERES



2° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 02015-2016-0-1001-JR-LA-02
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CONTRERAS TINTA JESÚS ANTONIO
ESPECIALISTA :
EMPLAZADO :
DEMANDADO :
DEMANDANTE :

A CONOCIMIENTO CASACIÓN Y SE DISPONE COBRO DE MULTA
(ARCHIVO DEFINITIVO)

RESOLUCIÓN N° 15
Cusco, dos de Julio
De dos mil veintiuno.

Dando cuenta en la fecha dada la recargada carga procesal en la Secretaría a mi cargo:

- **INGRESO N° 22057-2021:** Por recibido el proceso devuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, poniendo en conocimiento de las partes que los autos se encuentran en esta Instancia y de acuerdo a su estado se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo, debiendo en consecuencia remitir al Archivo Central de ésta Corte Superior de Justicia para su custodia conforme a ley, autorizando la devolución de los anexos presentados, para lo cual la parte demandante deberá concurrir **EN FORMA PERSONAL** al local del Juzgado en horario de atención al público, debiendo entregarse previa constancia en autos y dejando copia certificada según corresponda.

DE OFICIO: Conforme a lo dispuesto mediante sentencia de vista de folios 114 se dispone **REQUERIR** al abogado [REDACTED] a fin de que dentro del plazo de quinto día cumpla con **CANCELAR** la multa de UNA U.R.P. impuesta debiendo depositar dicho monto en la cuenta N° 9148 Código Tributario del Poder Judicial, bajo apercibimiento de proceder con la ejecución forzada y de acuerdo a su estado se dispone formar el cuaderno de multas y remitirlo a la SECOM para dicho cobro.

La presente resolución se refrenda con la *firma digital* del Juez y de la *Secretaria* a cargo del proceso, *teniendo la misma validez y eficacia jurídica que el uso de sus firmas manuscritas*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.- Reasumiendo el conocimiento del presente proceso el señor Juez Titular que suscribe.
H. S.

[Handwritten signature]
JESUS ANTONIO CONTRERAS TINTA
SEÑERO JUEZ
Corte Superior de Justicia del Cusco
PODER JUDICIAL

CERTIFICA. Que la presente es copia
fotostática concuerda con el original
obra en autos.

[Handwritten signature]
NOHEMI WERRERA ALBINO
Secretaria Judicial
JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO